



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124215 DEL 20-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003304 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120137655 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **57198**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JAHZAEEL JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"(...) Verificados los documentos presentados por el aspirante (...) se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia relacionada (OPEC57198)"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003304 del 15 de marzo de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)"*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003304 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 28 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ**, el contenido del Auto No. 20192120003304 del 15 de marzo de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003304 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57198** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57198.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. **57198**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Dependencia: Centro de Tecnología de Diseño y Productividad Empresas"*

***Propósito principal del empleo:** aplicar conocimientos profesionales en la formulación de la planeación estratégica y operativa del centro y realizar su implementación, seguimiento y control, mediante la aplicación de metodologías e instrumentos de planeación y evaluación, para asegurar el mejoramiento continuo de la gestión institucional.*

***Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía, o Administración, o Ingeniería Industrial y Afines, o Ingeniería Administrativa y Afines, o Contaduría Pública, o Ingeniería Civil y Afines o Arquitectura, o Educación, o Derecho y Afines, o Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, o Relaciones Internacionales, o Ingeniería de Sistemas, o Matemáticas, Estadística y afines, o Psicología, o Sociología, Trabajo Social y Afines, o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, o Ingeniería Eléctrica y Afines, o Ingeniería Mecánica y Afines, o Ingeniería Agronómica o Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines. Título de posgrado en la modalidad de*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003304 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Funciones:**

- *Realizar los estudios e investigaciones que demande el óptimo funcionamiento del centro en sus diferentes áreas de desempeño de acuerdo con la necesidad del servicio y los procedimientos establecidos*
- *Proyectar oportunamente la respuesta a las comunicaciones, peticiones y demás actuaciones administrativas que se le asignen.*
- *Participar en la formulación del Plan Operativo Anual del Centro para la vigencia, con el fin de programar las acciones que demande el cumplimiento de los objetivos institucionales.*
- *Atender oportunamente las comunicaciones, peticiones, actuaciones administrativas e informes relacionados con las funciones asignadas al Centro en el marco del proceso.*
- *Definir y administrar el modelo de planeación estratégica para el óptimo funcionamiento del Centro de Formación.*
- *Implementar en el Centro de Formación el modelo integración de la planeación estratégica con la planeación operativa.*
- *Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."*

**7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.**

La solicitud de exclusión del aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 57198**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello, se enunciará lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección, el decreto 1083 de 2015 y el pronunciamiento referido por el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, así:

***"Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.", en el mismo sentido lo circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.*

***Experiencia relacionada** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer". (Subrayado propio)*

Amén de la definición, vemos que el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria definió la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

***"Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003304 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

***Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*(...)*

***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)***

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

***"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 57198**, denominado Profesional, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57198	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
<b>Requisitos de Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Título profesional de Contador Público, otorgado por la Universidad la Gran Colombia, el 9 de julio de 1993.</li> <li>b) Certificación expedida por el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., hoy CORBANCA S.A., la cual da cuenta que el aspirante trabajo desde el 29 de marzo de 1979 hasta el 17 de abril de 1991, desempeñando el cargo de Coordinador Centro de Impuestos.</li> <li>c) Certificación expedida por COLFONDOS S.A., la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Analista de Organización y Métodos en la ciudad de Bogotá, en el periodo comprendido del 16 de enero de 1992 al 15 de marzo de 1993.</li> <li>d) Certificación expedida por BANCO POPULAR S.A -SERO LTDA, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Auxiliar Varios, desde el 30 de junio de 1993 hasta el 30 de enero de 1994.</li> <li>e) Certificación expedida por FABRITECME LTDA, la cual da cuenta que el aspirante, desempeñando el cargo de Director Administrativo y Contador, desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1996.</li> </ul>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003304 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57198	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
	<p>f) Certificación expedida por el Almacén MUNDIALITO DE PINTURAS, la cual da cuenta que el aspirante trabaja como Asesor Tributario y Contador, desde el 1 de abril de 1997. La certificación se expide con fecha 8 de septiembre de 2000.</p> <p>g) Certificación expedida por CENTRO COMERCIAL LUNA VERDE, la cual da cuenta que el aspirante trabaja como Asesor Externo desde el 1 de junio de 1997. La certificación se expide el 31 de mayo de 2017.</p> <p>h) Certificación expedida por SED-SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL, la cual da cuenta que el aspirante laboró ejerciendo el cargo de docente 2 A, desde el 13 de febrero de 2004 hasta el 12 de enero de 2017.</p> <p><u>Nota: La certificación no está suscrita por el funcionario que la emite, y así mismo no cuenta con fecha de expedición.</u></p> <p>i) Certificación expedida por AGRUPACION URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD TRES – BOGOTÁ, la cual da cuenta que el aspirante trabaja en la entidad como contador externo desde el 26 de julio de 2011.</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho entrará a estudiar cada uno de los documentos aportados por la aspirante, sin embargo, se advierte que la experiencia profesional relacionada en el caso bajo examen se contabilizará a partir del 10 de julio de 1993, día posterior a la fecha de obtención del título profesional por parte del señor **GÓMEZ RAMIREZ**.

Por lo anterior, las certificaciones expedidas por el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., hoy CORBANCA S.A. y por COLFONDOS S.A., no pueden tenerse en cuenta para análisis en el proceso de convocatoria, en razón a que el periodo laboral certificado es anterior a la fecha de grado del aspirante.

Con relación a las constancias laborales expedidas por el BANCO POPULAR S.A -SERO LTDA y FABRITECME LTDA, no son válidas en el proceso de selección, toda vez que el documento no cuenta con funciones que permitan establecer su relación con las actividades elementales de la OPEC 57198.

De otro lado, frente a la certificación expedida por SED-SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL, se evidencia que no está suscrita por el funcionario que la emite y así mismo no cuenta con fecha de expedición, por tanto no es objeto de evaluación en el proceso de convocatoria, dado que el documento no cuenta con las condiciones determinados en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, a saber:

(...)

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces. (Subrayado intencional)

Por último, las certificaciones expedidas por el Almacén MUNDIALITO DE PINTURAS, el CENTRO COMERCIAL LUNA VERDE y la AGRUPACION URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD TRES – BOGOTÁ, dan cuenta del desempeño del aspirante en temas relacionados con organización, clasificación y verificación de información contable, seguimiento y control de cartera, implementación, elaboración y actualización de procedimientos para las operaciones de la empresa, atención de consultas de tipo administrativo, contable y tributario, preparación y presentación de estados financieros, vigilancia de cumplimiento de manuales y procedimientos, verificación del sistema de control interno respecto de procesos contables, actividades que difieren del propósito y funciones del empleo OPEC 57198.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003304 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Lo anterior cobra sentido, dado que conforme a la información transcrita en el numeral 6° del presente acto administrativo, el propósito y funciones del empleo consiste en aportar conocimientos profesionales en la formulación de la planeación estratégica y operativa del centro de formación, así como realizar su respectiva implementación, seguimiento y control a través de la colocación de metodologías e instrumentos de planeación y evaluación, que permitan asegurar el mejoramiento de la gestión institucional.

De lo anterior se desprende que el señor **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ** no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 57198**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor el señor **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la No. 20182120137655 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137655 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor al señor **JAHZAEI JESÚS GÓMEZ RAMIREZ** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [jagotitan@gmail.com](mailto:jagotitan@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019

  
ERIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado